



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 003**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/01/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00417-00	CIRO ATHEORTUA BLANCA LUCIA	DIAZ LASSO OMAR JOVANY	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	-----------------------------	------------------------	------------------------------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00391-00	GIL SOTO LINA MARCELA	GARCIA CARDONA CARDONA HAROLD ESTEBAN	PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACION PERSONAL Y ORDENA CONTROL DE TERMINOS
2	2023-00252-00	BEDOYA MONTOYA CLAUDIA PATRICIA	LOPEZ MARIN LUIS CARLOS	AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO -ESTESE LO RESUELTO
3	2023-00444-00	BUSTAMANTE CASTAÑO CLAUDIA MARCELA	LOPEZ ARIAS RAMON ARGIRO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
4	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
5	2023-00296-00	GIRALDO ALZATE TATIANA MARIA	RENDON DUQUE CRISTIAN DANILO	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO
6	2023-00529-00	HENAO HENAO LUIS ALFREDO	BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLÓN, FANNY DEL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 214808	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 719420	ORDENA OFICIAR - COMUNICA MEDIDA
8	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	APRUEBA LIQUIDACION EN COSTAS
9	2023-00479-00	PEREZ VELEZ ERIKA PAOLA	RIOS RAMIREZ JULIAN ESTEBAN	PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACION PERSONAL Y ORDENA CONTROL DE TERMINOS

**EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00524-00	MONTOYA MONTOYA DAYRO NEL	CASTAÑO GOMEZ MILADY YESENIA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	------------------------------	------------------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA - PONE EN CONOCIMIENTO
2	2013-00549-00	LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA-CC 21873268	JOSE ALBERTO CASTAÑO LOPEZ CC 70555080 MARI	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
3	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	SENTENCIA

LICENCIA

1	2023-00275-00	ROSA AMPARO ZULUAGA DE VASQUEZ Y LUIS ALF		AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE
---	---------------	---	--	---------------------------------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	CONSTANCIA: EJECUTIVO SE RADICÓ CON EL 2023-00529
---	---------------	----------------------	----------------------------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 003**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/01/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	AGREGA NOTIFICACION POR AVISO Y ORDENA CONTROL DE TERMINOS
2	2023-00420-00	USME MAYO FELIPE ALEXANDRO	GOMEZ HERNANDEZ DAYHANNA ANDREA	AUTO FIJA DECHA - DECRETA PRUEBAS

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00397-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	HERNANDEZ LOPEZ GEORGINA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2023-00499-00	FABIOLA SUAREZ GIRALDO Y OTROS	VILLADA GUARIN YURI ISABEL	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	----------------------------	----------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00309-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	ORICO VISCARRA LUIS ALFREDO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
---	---------------	-----------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00378-00	GALLEGO CARVAJAL IVAN DE JESUS	OSPINA PAULA ANDREA	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES -ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	--------------------------------	---------------------	--

**VERBAL SUMARIO**

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00243-00	DUQUE GOMEZ GLORIA ELENA	GOMEZ DE DUQUE ROSA INES	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	--------------------------	--------------------------	------------------------------

Total Procesos 23

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 11/01/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fech 10-ene.-24

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00275-00
05-440-31-84-001-2023-00309-00
05-440-31-84-001-2023-00420-00
05-440-31-84-001-2023-00529-00

**SANTIAGO GUTIERREZ COREA**  
**CITADOR**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00524-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER promovida por el señor DAYRO NEL MONTOYA MONTOYA en representación de su hijo M.A.M.C., en coadyuvancia de la Comisaria Primera de Familia de Marinilla frente a la señora MILADY YESENIA CASTAÑO GÓMEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ las pretensiones de la demanda pues son ambiguas, y no tienen relación con el proceso que se dice se pretende instaurar (Ejecutivo por obligación de hacer), pues la que solicita es propia de otro asunto declarativo y no ejecutivo “regulación de visitas”

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Teniendo en cuenta que en audiencia de conciliación celebrado el 23 de julio de 2021 en la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, se estableció cuota alimentaria periódica mensual a cargo del señor DAYRO NEL MONTOYA MONTOYA y conforme indicó en el hecho segundo de la demanda que ha cumplido a cabalidad con el pago de dicha cuota, APORTARÁ prueba idónea que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación por parte del demandante, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65b1fcb2cf454f71955e20a1530e8cf5846216ba66c3ade41311070efc73070**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	005
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2023-00499-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
<b>Demandantes:</b>	FABIOLA SUÁREZ GIRALDO, YOLANDA SUÁREZ GIRALDO, LUCÍA SUÁREZ GIRALDO Y JUDITH SUÁREZ GIRALDO
<b>Demandada:</b>	YURI ISABEL VILLADA GUARÍN REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR D.M.S.V.
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

#### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por las señoras FABIOLA SUÁREZ GIRALDO, YOLANDA SUÁREZ GIRALDO, LUCÍA SUÁREZ GIRALDO Y JUDITH SUÁREZ GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de la señora YURI ISABEL VILLADA GUARÍN representante legal de la menor D.M.S.V.

#### CONSIDERACIONES

Las señoras FABIOLA SUÁREZ GIRALDO, YOLANDA SUÁREZ GIRALDO, LUCÍA SUÁREZ GIRALDO Y JUDITH SUÁREZ GIRALDO a través de apoderado judicial interponen la presente demanda en contra de la señora YURI ISABEL VILLADA GUARÍN representante legal de la menor D.M.S.V.

De acuerdo a lo establecido la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, subsanación de la misma y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 14 de diciembre de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por las señoras FABIOLA SUÁREZ GIRALDO, YOLANDA SUÁREZ GIRALDO, LUCÍA SUÁREZ GIRALDO Y JUDITH SUÁREZ GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de la señora YURI ISABEL VILLADA GUARÍN representante legal de la menor D.M.S.V.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las demandantes, la demandada y la menor deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a la demandada. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar si existe mancha de sangre del fallecido, el señor ARTURO SUÁREZ GIRALDO quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.582.937, en caso afirmativo suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora YURI ISABEL VILLADA GUARÍN al momento de su notificación, para que, informe el nombre, dirección, dirección electrónica y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID T.P. 124808 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las demandantes en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8134d7b4f1ad546cde40c60da64064663250301fce440091a24185501bdea**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05 440 31 84 001 2023-00444-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Diez de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante y enviada a través del canal digital de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, Oficiese a MIGRACIÓN COLOMBIA para que cancele la restricción de salida del país al demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cff550d31726236f36bc106e3b35d9e2dc8e414afd214b1eb446836a34f8f8**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	Nº 006
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00417-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	BLANCA LUCÍA CIRO ATEHORTÚA
<b>Demandado:</b>	OMAR JOVANY DÍAZ LASSO
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por BLANCA LUCÍA CIRO ATEHORTUA a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad, en beneficio del menor de edad E.D.C, frente a OMAR JOVANY DÍAZ LASSO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de haber iniciado las diligencias para la notificación del demandado, tal y como se le requiriera el día del 14 de diciembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 27 de octubre de 2023 se admitió la demanda de Fijación de Cuota de Alimentaria, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P; la parte actora no aportó prueba de haber realizado las diligencias para la notificación de la parte demandada, por ello y mediante auto del pasado 14 de diciembre de 2023, SE REQUIRIÓ a la parte

demandante conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. para que realizara la diligencia de notificación al extremo pasivo y a la fecha no dio cumplimiento a lo requerido.

Pues si bien la parte actora allego constancia de la empresa de mensajería Servientrega con Guía N° 9137097982, en esta no especifico que documentos fue los que envió y si en realidad dio cumplimiento al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando la citación para notificación personal; no obstante, revisado el expediente en el archivo "003MemorialSubsanaciondelademanda202300417", se observa que la Guía N° 9137097982 pertenece al envió previo de la demanda mas no a las gestiones para la notificación de la misma.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes y este proceso no cuenta con excepciones para aplicar tal figura como quiera que la ejecutante cuenta con representación judicial a través de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA quien es la que promovió el presente proceso, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora BLANCA LUCÍA CIRO ATEHORTUA en contra del señor OMAR JOVANY DÍAZ LASSO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b5860f44601864954621b6c1451f2ea4170646682b383a9fe2483f1d84fb1**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00391-00

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 29 de diciembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el 29 de diciembre hogaño; recordándole al demandado que el traslado es por el término de diez (10) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo anterior, se agrega al expediente sin actuación la gestión de citación para la diligencia de notificación personal al demandado.

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67386efe43d01394fd46a31b793ba7b7b3b13b11712c0af2cc69918473d567**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00479-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 05 de enero de 2024, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el 05 de enero hogaño; recordándole al demandado que el traslado es por el término de diez (10) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

De otra parte, procédase con el envío del oficio N° 841 del 27 de noviembre de 2023 a la empresa SERVICIOS DE PERSONAL S.A SERVIAPOYOS al e mail gerencia@serviapoyos.com, conforme se solicita en el escrito que antecede y se le advierte a la peticionaria que si alguno de los productos financieros embargados corresponden a la cuenta de ahorros dispuesta para el pago de nómina al demandado, se procederá a levantar alguna de las medidas cautelares **por ser excesiva (Art 600 del CGP)**

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14467a4949f288bb3ff682629b482214852b81197933cf408bc958e24b77cb8**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00397-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término del traslado del Informe de Resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGen, código 0608U, sin que las partes presentaran dentro del término legal concedido objeción alguna frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551c1959422f4cf28e4afedf497e1664f41ec15d53d9676efa3746012ee48b5**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00296-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE

Demandado: CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE

**Providencia: Traslado Liquidación del Crédito**

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0bcf6dbed43328e2c4cf406154af0d5dd1f135d1eaffd2f4f96011e776e338**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes se agrega al expediente la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias de los contribuyentes LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN y ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ; así mismo se agrega la corrección a la partición efectuada por el profesional del derecho en relación con el metraje de los lotes 17 y 18 y los poderes conferidos por los señores ELIECER ALFONSO VÁSQUEZ ZULUAGA, HENRRY DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA y CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ ZULUAGA para que el profesional del derecho los represente en la presente causa.

De la revisión del presente proceso, se observa que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el N° 8° del auto admisorio de la demanda, en tal virtud previamente a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, en los términos de lo previsto en los artículo 78 y 117 del C.G.P. SE REQUIERE al apoderado solicitante para que dentro del término de 10 días cumpla con lo de su cargo; vencido el término anterior, se dispone el ingreso del expediente al despacho para la emisión de la respectiva sentencia.

Se le RECUERDA al apoderado quien con insistencia en otros trámites de similar talante ha apelado al argumento del poder dispositivo y subjetividad de sus clientes que **ya se le indicó que tales potestades tienen como límite el orden público** y que dada la naturaleza del acto consistente en una enajenación entre vivos como lo es la partición en vida, conforme al artículo 90 del estatuto tributario, no es aceptable un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior, máxime cuando dicha norma es clara en señalar que *“El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.”*

Lo anterior porque se insiste, es contrario con la sana critica que un lote en el mismo lugar con una dimensión de 1.308 metros tenga el mismo valor de uno contiguo de solo 130 metros y si es que existen restricciones administrativas en los predios **por lealtad procesal se le ORDENA que las ponga en conocimiento del despacho en el mismo término concedido.**

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c937794371cfd34a348351de15c6be101387824f128a110e70d4ba6a82615**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00243-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diez de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y del informe de valoración de apoyos, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, por tanto, una vez ejecutoriada esta decisión se emitirá sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9062857152810ca802a82023869696a6813950ddc21c94bc8cabfe3a5430a9**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440- 31-84-001-2023-00252-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Se agrega el expediente sin pronunciamiento alguno la respuesta allegada por la entidad financiera BANCOLOMBIA, en la que informa que se registró la medida de desembargo y el cliente queda con las cuentas activas.

De otro lado y en atención al memorial que antecede, ESTESE el solicitante a lo resuelto por este Despacho en auto del 24 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18ba889c16ff43fac54b88cc23ca9c5c6492ec69789b5f60822f9d04a0b7e8**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2013-00549-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y del informe de valoración de apoyos, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, por tanto, una vez ejecutoriada esta decisión se emitirá sentencia.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7d1c8fa5936f4eb4a44711acd9219b8575970ef7f0922b1b29aaa8ac5f87c**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00267-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diez de enero de dos mil veinticuatro

Se agrega la constancia de que la citación para notificación por aviso junto con la copia del auto admisorio fueron enviados por intermedio de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo a la señora LILIANA MARCELA JARAMILLO QUINTERO y recibido en su lugar de destino el día 18 de diciembre de 2023; Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado a este sujeto procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1de3fc508739bfac5edbe2fc1a33cd1398ae416d871d65724663e31a65539**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Sentencia N°:</b>	003
<b>Proceso:</b>	J.V INTERDICCIÓN
<b>Demandante:</b>	MARÍA LUCERO FLÓREZ GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIÉRREZ
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2015-00622-00
<b>Decisión:</b>	DESIGNA APOYO - ANULA ANOTACION INTERDICCIÓN
<b>Tema:</b>	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIÉRREZ.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIÉRREZ mediante sentencia del 20 de febrero de 2018 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 22988183** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de Pensilvania Caldas; mediante auto del 06 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de

sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 16 de junio de 2023 la señora LUCERO FLÓREZ GUTIÉRREZ en su calidad de curadora de la interdicta y por intermedio de apoderada judicial allegó escrito en el que expuso que MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIÉRREZ necesita apoyo judicial para la toma de decisiones, en razón de que no puede realizar ninguna labor independiente, no cocina, no hace labores domésticas como barrer, trapear, organizar, no conoce el dinero, no sabe que hora es, no conoce los colores, no sabe su edad, simplemente siempre tiene 15 años, no se ubica ni espacial ni temporalmente, por lo que no puede salir sola de la casa, pues se pierde, que requiere apoyo para sus actividades cotidianas, cuidado especial y requiere apoyo para el cobro de la pensión y el manejo de este dinero ya que la señora JULIETA es pensionada por sustitución pensional de su hermano, en razón de que fue calificada con más del 50% de discapacidad; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 16 de junio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIÉRREZ por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 26 de junio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 25 de julio proveído dentro del cual se dispuso oficiar a la Personería de Marinilla – Antioquia para la elaboración del respectivo informe de valoración de apoyos judiciales, ello por cuanto de la conclusión del informe de la asistente social de este despacho se conceptuó la necesidad de la adjudicación de persona de apoyo para JULIETA para tramites de salud y ante entidades bancarias para el manejo de la pensión que recibe.

El pasado 30 de octubre de 2023, la Gerente de Personas con Discapacidad de la Secretaría de Inclusión Social y familia de la Gobernación de Antioquia, allegó el informe de valoración de apoyo en el que se conceptuó lo siguiente:

*“ La señora María Julieta, convive e interactúa diariamente con una hermana y el cuñado, la mayor parte de la comunicación dentro de la casa se da con su hermana (Lucero Flores), al momento de la visita manifiesta disposición frente al proceso de valoración de apoyo sin comprensión total de lo que significa; en el momento de la visita domiciliaria nos acompaña la señora María Lucero Flores (Hermana) y solicitante del proceso de valoración de apoyo, quien sirven de fuente de información adicional en el proceso. Las participantes del proceso de valoración de apoyo, Julieta Flores y Lucero Flores, relatan durante la etapa gestacional*

de la progenitora, un diagnóstico de hipoxia intrauterina perinatal, dejando como secuelas, alteración importante del desarrollo psicomotor de la señora Julieta, quién caminó a los 4 años, tuvo un desarrollo eficaz del lenguaje a los 7 años de edad, tuvo dificultad para desarrollar los estudios de académicos y fue diagnosticada con retraso mental grave por historia clínica, no se reportan antecedentes de enfermedad mental por parte de los progenitores, las manifestaciones conductuales no reportan episodios de agresividad, conductas de riesgo o autolesivas, sin embargo se puede evidenciar durante el proceso de valoración de apoyo un discurso con marcada distorsión de la realidad y conducta pueril (Juega con muñecas), no manifiesta relaciones afectivas representativas, no tiene hijos, no tiene control del dinero, no desarrollo la capacidad de lectoescritura, ocasionalmente se traslada a lugares circundantes a la vivienda (tienda, iglesia) sin embargo no reconoce datos de ubicación, ni de contacto; realiza de manera autónoma las actividades de autocuidado y alimentación, la emisión de lenguaje es clara aunque en ocasiones con distorsión parcial de la realidad, presenta dificultad para la identificación de los colores, sus relaciones comunitarias y sociales pueden determinarse como positivas y se adapta según sus posibilidades al entorno comunitario; pese al DX por enfermedad mental no tiene ingesta de medicamentos ni comorbilidad, sigue instrucciones cortas sin mayor grado de complejidad, visita lugares abiertos, como la iglesia, la finca de los familiares, sale al parque a comer helado, durante la visita se puede advertir una actividad motora normal, movimientos espontáneos, actitud dispuesta y colaboradora, establece contacto visual una vez se siente cómoda en el encuentro, comparte historias y anécdotas, logra dar cuenta de lo que experimenta (Ocasionalmente con distorsión de la realidad), manifiesta respuestas afectivas sanas con su hermana en el momento de la intervención, no muestra una postura ansiosa, fija la atención en el proceso de valoración de manera sostenida y con disposición, tiene dificultad para realizar cálculos, sin embargo puede realizar planificaciones, secuenciar actividades, organizar de manera autónoma sus espacios. Por historia Clínica la persona valorada refiere un DX de retraso mental severo. **Descripción:** El grado de autonomía de la señora Julieta Flores, se encuentra limitado en el aspecto psíquico, por lo que requiere apoyo parcial e instructivo para el desarrollo de actividades cotidianas, es posible determinar durante el proceso de valoración de apoyos, limitaciones en las habilidades cognitivas y procesamiento de información; en cuanto a las actividades de ocio y esparcimiento, se evidencia que la principal actividad es jugar con muñecas y ver programas en YouTube, realiza visitas a lugares abiertos religiosos y de esparcimiento, tiene adecuada presentación personal, por su condición clínica no ha ejercido el derecho al voto, no ha tenido posibilidad de ejercer una ocupación u oficio, sus relaciones personales se limitan mayormente al ámbito familiar, sin embargo la familia relata adaptabilidad social aceptable y utilización de recursos comunitarios dentro de los límites que permite su condición clínica; se encuentra pensionada a partir de la muerte de un hermano mayor aunque el manejo del dinero desde ese momento, ha estado a cargo de su hermana Lucero Flores, quien la ha apoyado históricamente en todas las esferas

*vivenciales; las actividades de cuidado persona las realiza de manera autónoma (Baño y vestido, control de esfínteres) no relata otras enfermedades de carácter físico significativas, se encuentra afiliada al sistema de salud. Los presentes durante el proceso de valoración de apoyo NO reportan de manera específica personas que no deban servir de apoyos, sin embargo, por solicitud de la señora Lucero Flores, en caso de requerir apoyo para el acompañamiento de la señora Julieta la persona en la que más pone su confianza es una amiga personal identificada como Lucia Ramírez. **Se concluye que:** Según criterio profesional, y teniendo en cuenta tanto el relato de los participantes durante el proceso de valoración de apoyo, como las condiciones físicas, de atención, trato adecuado y cuidado personal, que pueden evidenciar y sirven de apoyo para declarar un estado de idoneidad y de condiciones dignas de la Señora Julieta Flores; se concluye que, la señora Lucero Flores (Hermana), quien ha sido históricamente la encargada del manejo y distribución de los recursos económicos y apoyo en el desarrollo de las actividades cotidianas, a partir del fallecimiento de su hermano, se considera como la persona idónea para desempeñar el rol de apoyo en los asuntos anteriormente relacionados.” (SIC)*

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los

principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.<sup>1</sup>

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma,

a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la Gerente de personas con discapacidad de la Secretaría de inclusión Social de la Gobernación de – Antioquia, el Despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIERREZ, además con éste y la entrevista efectuada por la asistente social del despacho se acredita que aunque la señora MARÍA JULIETA utiliza la comunicación verbal, algunas de las respuestas a los cuestionamientos básicos no corresponden a la realidad; así mismo que el grado de autonomía de la señora MARÍA JULIETA se encuentra limitado en el aspecto psíquico, por lo que requiere apoyo parcial en actividades cotidianas, que además cuenta con limitaciones en habilidades cognitivas y procesamiento de información; que de lo observado en la valoración da cuenta de una imposibilidad para el manejo del dinero que percibe por pensión del que es beneficiaria de su hermano; así mismo se desgaja que la persona que se encarga del cuidado de la señora MARÍA JULIETA es su hermana la señora MARÍA LUCERO FLÓREZ GUTÍERREZ quien ha sido históricamente la encargada del manejo y distribución de los recursos económicos y apoyo en el desarrollo de las actividades cotidianas a partir del fallecimiento de su hermano; teniendo en cuenta lo anterior se observa que hay lugar a adjudicar en beneficio de MARÍA JULIETA un apoyo permanente para que administre y cobre su pensión y gestione los servicios en salud ante las diferentes entidades en su favor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera

indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de la señora MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIERREZ con C.C. Nro. 21.866.951, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

- Administración del dinero que percibe como beneficiaria de la pensión de su hermano mayor, así como la realización de gestiones y transacciones bancarias a que haya lugar para el cobro de dicho rubro.
- Solicitar y gestionar los servicios de salud ante las entidades respectivas, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados y de manera coordinada es la señora MARÍA LUCERO FLÓREZ GUTIERREZ con C.C. 28.865.774 quien deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Tomar posesión ante juez.
2. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
3. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe
4. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
5. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.

6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a MARÍA LUCERO FLÓREZ GUTIERREZ que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo y efectuada la publicación del aviso.

SEXTO.- OFICIAR a la NOTARÍA en la cual se encuentra registrado el nacimiento de MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIERREZ para que proceda a ANULAR la anotación en el registro civil de nacimiento de MARÍA JULIETA FLÓREZ GUTIERREZ y que afecta su capacidad, en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019, ofíciase a la ejecutoria de esta decisión.

SEPTIMO.- ESTABLECER por sustracción de materia la terminación de la curaduría en MARÍA LUCERO FLÓREZ GUTIERREZ y ordenarle que en el término de DOS MESES proceda a exhibir cuentas definitivas de su gestión como curadora.

OCTAVO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO.- ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser El Tiempo o El Colombiano.

DÉCIMO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78930344f81f4cca57b7cb1dd0ac589cebe6ff02576a4efb88e15d6251bcfe2**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF017	\$132.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00218 00

### LIQUIDACION DE COSTAS:

**TOTAL**

**\$ 132.000**

Marinilla – Antioquia, 05 de enero de 2024  
Daniela Ciro Correa  
Escribiente

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Marinilla - Antioquia, diez de enero de veinticuatro**

Rdo y Proc.: 2023-00218 Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: Daniela Medina Ospina  
Demandado: Jhonatan Stiven Berrio Giraldo  
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb298d8540c855aeec9cc2ac9f91cff5a980354567d0476b27b9a0f161b05fd**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00378-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual se registra la inscripción de la medida cautelar en folio de matrícula inmobiliario N° 018-98888 de dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que las partes demandadas por intermedio de su apoderado y Curador Ad Litem allegaron respuestas a la demanda, en la que expone que no se opone a que se declare la Unión Marital de Hecho. Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la demanda, se hace innecesaria la práctica de pruebas, máxime cuando con el insumo documental se considera suficiente para decidir, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2º se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea401044adb9100042bf0b04ebe082bf720477fb9f6161d29178ff07bf35a36**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00199-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diez de enero de dos mil veinticuatro

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b17c899b2bb030a025d11f8c7196b66864edffd175553cb395e7024a269d76

Documento generado en 10/01/2024 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00435-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diez de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y del informe de valoración de apoyos, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, por tanto, una vez ejecutoriada esta decisión se emitirá sentencia.

De otro lado Se PONE EN CONOCIMIENTO informe y balance (rendición de cuentas anualizadas año 2023) allegado por el curador de la persona con discapacidad, informe y balance que se pone en traslado por el término de tres días para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b57ec5ad6b091dc6fa2a09ac3ed1d861217c42f7a6ba12f81c3e1447c4786**

Documento generado en 10/01/2024 02:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**